

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 31 de mayo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520013333 003201900 19401 (8814)	Ejecutivo	Demandante: INVIPASTO Demandado: DIAN – Germán Eugenio Mora Insuasty	Resuelve Recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.	20 de mayo de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Ejecutivo.

Radicación: 52001333300320190019401 (8814)

Demandante: INVIPASTO

Demandado: DIAN – Germán Eugenio Mora Insuasty

Referencia: Recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Auto No. D003 -171- 2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)².

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del Instituto Municipal de la reforma Urbana y Vivienda de Pasto – INVIPASTO.

I. Antecedentes.

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Magistrada desde el 3 de julio de 2018. Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

A) INVIPASTO actuado a través de apoderada judicial presentó demanda en uso del medio de control ejecutivo, en el cual formuló las siguientes pretensiones (Fls. 1-8 PDF 1:

“PRIMERA: Que GERMAN MORA INSUASTY, reconozca y pague los valores contenidos en la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 16 de mayo de 2016, correspondientes a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), más los intereses moratorios y la indexación correspondiente.

SEGUNDA: Que la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales DIAN, proceda a cancelar el RUT 900290819-2 correspondiente a la Unión Temporal PASTO VIVIENDA, de conformidad con lo dispuesto en el laudo arbitral de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por el Honorable Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto

TERCERA: Se condene al ejecutado en costas del proceso en caso de oposición”.

B) Por reparto el asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto. Así, el día 26 de septiembre de 2019 (PDF 1 Fls. 167-171). En el proveído el Juzgado dispuso inadmitir el proceso a fin de que la parte demandante subsane alguna de las falencias presentadas en el escrito de la demanda y los anexos aportados al proceso. Así, el Juzgado dispuso:

*“Así las cosas, es necesario que se aporte la **constancia de ejecutoria de la providencia que contiene las obligaciones que se pretende ejecutar**, ya que el documento obrante a folio 81 del paginarlo, corresponde a una cuenta secretarial para la aprobación de la liquidación de costas, **y no una constancia de ejecutoria de la providencia.***

En tal sentido, la parte ejecutante deberá corregir este aspecto adjuntando los soportes documentales pertinentes.

2. De las pretensiones

De igual manera la entidad ejecutante debe adecuar las pretensiones de la demanda a las propias de un proceso ejecutivo en el cual se pretende que el Juzgado libre mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo, según el caso, pero no que los demandados reconozcan unas obligaciones, como se expone en la demanda, lo cual es propio de una solicitud de conciliación. Por lo tanto, debe corregirse esta falencia en los términos de ley.

En consecuencia, por todo lo expuesto se inadmitirá la demanda por ausencia de requisitos formales y se dispondrá su corrección en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo” (Negrillas propias).

C) La parte demandante, dentro del término concedido para ello, presentó la corrección de la demanda afirmando lo siguiente (PDF fol. 173):

“En atención al auto fechado el 26 de septiembre de 2019, por el cuál inadmite la demanda de la referencia y ordena subsanar; por el presente remito a usted la corrección integrada de la demanda de la referencia dentro de la cual se incorpora:

- “1. Copia autentica del Laudo Arbitral del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pasto Nro. 00020- 2013 del 3 de octubre de 2014. (1, 15 folios)*
- 2. Sobre, la incorporación de la constancia de ejecutoria del fallo del Consejo de Estado fechado el 16 de mayo de 2016, se encuentra aportado en el escrito de la demanda a folio 81 distinguido cómo la prueba Nro. 2.4, en donde dispone: [...]*
- 3. Dentro del escrito de corrección de la demanda ya se encuentran subsanadas las pretensiones y se presenta en forma integral”.*

Aunado a lo anterior, debe decirse que las pretensiones y la forma en que estaban redactas desde la demanda inicial se mantuvieron similares con la corrección.

D) La decisión apelada (PDF 1 Fls. 293-294).

El Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago bajo las siguientes consideraciones:

*“Efectivamente, se observa que la entidad ejecutante presento escrito de corrección de la demanda, sin embargo, con el escrito y los documentos aportados no se subsanó todos los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de 26 de septiembre de 2019; puesto que si bien se aporta copia autentica del laudo arbitral del 3 de octubre de 2014, es de recordarse que la demanda se inadmitió además **por no haberse aportado la constancia de ejecutoria de la Providencia de 16 de mayo de 2016 que resolvió sobre el recurso de anulación del laudo arbitral**, falencia que no se subsanó en debida forma, puesto que dicho documento no se aportó con la demanda ni con su*

corrección, es de reiterar que el documento visible a folio 81 del paginario no corresponde a una constancia de ejecutoria, como lo manifiesta la ejecutante; sino a una cuenta secretarial para resolver sobre la aprobación de costas procesales, como se advirtió en auto precedente.

*[...] De igual forma, cabe señalar que además de no aportarse el requisito formal que se advierte en líneas anteriores, **la entidad ejecutante no adecuó las pretensiones de la demandada como se ordenó en el auto de 26 de septiembre de 2019 (fl. 102), pues no se pidió al despacho librar mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo como es propio de este tipo de procesos, razón de más para abstenerse de librar mandamiento**” (Destaca la Sala).*

E) Fundamentos del recurso presentado por la parte ejecutante (PDF 1 Fls 296-305).

La apelante sustenta el recurso así:

Expresa que el 28 de noviembre de 2018 la entidad demandante elevó solicitud de copias auténticas ante el Consejo de Estado; sin embargo, la Corporación remitió dicha solicitud del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, toda vez que, el expediente reposaba ya en las instalaciones de la Cámara de Comercio.

Refiere que se presentó una nueva solicitud en la que se pretende le sea entregada, la constancia de ejecutoria de la referida providencia del 2016.

De otro lado, argumentó que en Colombia deviene de la Constitución Política, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en el cual si bien se exige el respeto de la ley procesal, debe dársele prelación al derecho sustancial, es decir que, la exigencia de las formas no debe estar por encima de lo perseguido por las partes.

Indica la parte apelante que el criterio del Juzgado de Primera Instancia, vulnera además el derecho de acceso a la administración de Justicia, al imponer requerimientos procesales que no propenden por la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Reitera que se cumplieron con los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda, por ende, solicita qué se revoque el auto apelado y se

libre mandamiento de pago ejecutivo contra Germán Eugenio Mora Insuasty contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

F) Problemas Jurídicos.

En virtud de los antecedentes narrados y con fundamento en el recurso de alzada, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico principal.

- 1) ¿Es correcta la decisión del Juez de Primera Instancia, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, conforme a las consideraciones indicadas en el auto apelado?

A fin de resolver el anterior problema planteado, es necesario responder los siguientes interrogantes:

Problemas subsidiarios.

- 2) ¿Se requiere presentar constancia de ejecutoria del título base del recaudo?
- 3) ¿Se corrigieron las pretensiones de la demanda?
- 4) ¿El juez debe interpretar la demanda?

G) Tesis de la Sala.

La Sala revocará la decisión, ordenando al Juzgado de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago, empero sin analizar los requisitos del título ya estudiados en esta providencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

En criterio de la Sala, el mandamiento de pago es susceptible de los siguientes recursos³:

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–. Además, lo anterior guarda coherencia con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso -numeral 4º-, que establece que son

- El auto que libra mandamiento de pago únicamente es susceptible del recurso de reposición, no procede apelación.
- El auto que no libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación o este último, únicamente, conclusión que encuentra soporte en que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

El recurso de reposición es la regla general, respecto a los autos que dicta el juez, salvo norma en contrario. Por su parte, el art. 438 del C.G.P. si bien consagra la impugnación ante el superior, no excluye la reposición. Así mismo, el artículo 322 *ibídem*, establece que la apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

- Auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, también susceptible de reposición y apelación, únicamente respecto a la negativa, por las razones ya señaladas.
- Auto que niega mandamiento de pago por vía de reposición contra la providencia que lo libró: en su contra puede ejercerse únicamente apelación, en virtud de lo señalado en el artículo 318 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 438 *ibídem*⁵.

Así corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación incoado contra el auto por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2.2. Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, contempla:

apelables los autos dictados en primera instancia que nieguen, total o parcialmente, el mandamiento de pago. Precisa la Sala que no considera aplicable para estos efectos, el art. 243 del CPACA en la medida en que en ninguno de sus numerales hace referencia al proceso ejecutivo, ni tan siquiera en el distinguido con el 2, toda vez que aunque habla de medidas cautelares, acto seguido, menciona los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, es decir, se refiere a las medidas cautelares en procesos ordinarios que es donde se prevén esa clase de incidentes que, no existen dentro de ese mismo procedimiento en la acción ejecutiva. Se suma a lo dicho que los artículos 438 y 321 del CGP, son normas especiales que se refieren al mandamiento de pago, en proceso ejecutivo. En este punto, la Sala aclara que el análisis se realiza con la normatividad anterior a la reforma al C.P.A.C.A. introducida con la Ley 2080 de 2021, por cuanto en el asunto se resolvió no librar mandamiento de pago con anterioridad a su entrada en vigencia.

⁴ El auto que decide la reposición no es susceptible e ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

⁵ “(...) el que por vía de reposición, lo revoque lo será en el suspensivo”.

"Artículo 297. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Esta disposición, establece una enumeración que en modo alguno es taxativa y debe interpretarse en concordancia con las disposiciones del C.G.P. en esta materia, por lo que dirá la Sala que cuando el título ejecutivo es una sentencia, ésta deberá allegarse con la constancia de ejecutoria, puesto que, el requisito atinente a la constancia de ejecutoria se dirige a establecer que la obligación contenida en la sentencia sea exigible.

En ese orden de ideas, la constancia de ejecutoria es aquella herramienta que permite determinar que una providencia se encuentra en firme, es decir que, frente a la misma ya no cabe ningún recurso o que presentados estos han sido resueltos.

Así las cosas, el juez en el sentido sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación de esta condición, debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez decida sobre la procedencia del mandamiento, no después.

De regreso al caso, se tiene que se presentó como título ejecutivo, la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 16 de mayo de 2016 (PDF 1 Fls. 120-140), en la cual, se declaró infundado el recurso de anulación propuesto por el señor Germán Mora en contra del laudo arbitral del 3 de octubre de 2014 y además condenó en costas al recurrente en la suma de \$ 14.000.000,00, previa motivación en el siguiente sentido: “(...) en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los **artículos 361 y siguientes del nuevo Código General del Proceso⁶, del No. 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil⁷ y del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003⁸** y teniendo en cuenta que el recurso se declaró infundado por las causales alegadas, la Sala fijará la condena en costas en una suma equivalente a catorce millones de pesos (\$ 14.000.000,00)” (negritas propias) y en la parte resolutive de la providencia, se afirma:

⁶ “**ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

⁷ “**ARTÍCULO 393. LIQUIDACION.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.
4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.
5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.
6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.

⁸ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” **ARTICULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...). **1.12.2.3. Anulación de laudos arbitrales.** Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“(…) **SEGUNDO: CONDENAR en costas** al recurrente y por consiguiente al pago de la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS, (\$ 14.000.000,00).**”

De otro lado, se tiene que también se hizo la liquidación de costas por parte de la secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado (PDF 1 fl. 144), en la cual, se estableció lo siguiente:

RUBRO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO	\$0
GASTOS Y EXPENSAS DEL PROCESO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
COSTAS PROCESALES	CATORCE MILLONES DE PESOS \$14.000.000
TOTAL	CATORCE MILLONES DE PESOS \$14.000.000

La liquidación fue aprobada mediante auto del 21 de junio de 2016 por parte del magistrado ponente (PDF 1 folio 146).

Se tiene también que la parte demandante presentó solicitud de copias ante el Consejo de Estado, la cual según anotación hecha del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial puede evidenciarse que el memorial de copia auténtica presentada el 28 de noviembre de 2018 por la apoderada de la parte hoy demandante fue remitido a la Cámara de Comercio de Pasto (PDF 1 Fls. 306-308)

En ese orden de ideas, si bien la parte pretendió recaudar la constancia de ejecutoria y la copia auténtica de la providencia, dicha petición no fue atendida por parte del Consejo de Estado, sino que, se remitió al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio pues era allí donde reposaba el expediente.

Ahora bien, sobre la sentencia del 16 de mayo de 2016, si bien no obra constancia expresa de ejecutoria, la Sala sí puede concluir que en efecto tal providencia se encuentra ejecutoriada, en primer lugar porque obra la constancia secretarial que obra folios 145 del expediente en donde se anota que la sentencia de fecha 16 de mayo de 2016 fue notificada el 19 de mayo de 2016 y que el término de ejecutoria corrió entre los días 20 y 24 de mayo del 2016.

Aunado a lo anterior se tiene que sobre la misma se efectuó la liquidación de costas que se aprobó a través de auto. Así, sobre la liquidación de costas, se tiene que en el Código General del Proceso, artículo 366⁹ al igual que en el art. 393 del anterior estatuto, se establece que la liquidación sólo procederá cuando la sentencia que ponga fin al proceso quede ejecutoriada.

Así las cosas, respecto de este punto de debate, la Sala encuentra que en efecto se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de Justicia por exceso ritual manifiesto, toda vez que, aunque la ley exige la constancia de ejecutoria del título ejecutivo, lo cierto es que, es posible deducir su firmeza a través de las pruebas, es decir, es viable concluir la ejecutoria de la providencia del 16 de mayo de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala reitera que si bien con posterioridad se liquidaron nuevamente las costas y se aprobó en auto, esta etapa no pudo haberse surtido sin que la sentencia hubiese estado en firme.

Hasta este punto debe decirse que uno de los requisitos del título, esto es la de aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia está cumplido.

Ahora, bien podría afirmarse que también era necesaria la ejecutoria del auto que aprobó las costas, no obstante, la Sala considera que ello no es menester por las siguientes razones: (i) la suma a cobrarse está ya contenida en la sentencia (ii) tal como se redactó, la condena en costas pareciere que incluye las agencias en derecho¹⁰; (iii) el Consejo de Estado, no ordenó la liquidación de las costas.

Así las cosas, debe ocuparse la Sala de determinar si el acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva se corrigió por parte de la demandante.

2.3. Pretensiones de la demanda.

⁹ **Artículo 366. Liquidación:** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...].

¹⁰ Pese a que, las agencias en derecho se deben liquidar en auto aparte. Además, si su intención, no era esa, la condena debió limitarse a expresar ello, esto es, la condena en costas sin incluir suma alguna.

Para la Sala, el yerro señalado por el juzgado de primera instancia respecto de las expresiones que se utilizaron en el acápite de las pretensiones de la demanda, radica en que la parte actora no incluyó la frase “líbrese mandamiento de pago”. En efecto, como puede verse la demanda tiene una solicitud general y no incluye la petición expresa de que se «libre mandamiento de pago», no obstante, sí se pide el pago de los valores contenidos en la sentencia del 16 de mayo de 2016.

Respecto de la no corrección de las pretensiones concluye esta Corporación que bien pudo el Juzgado de primera instancia interpretar la demanda, es decir, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda y la forma en cómo se elevaron las pretensiones, el título que se le impuso a la demanda, es claro que lo pretendido por la parte actora es que se libere mandamiento de pago respecto de una obligación de hacer y de una obligación monetaria.

De allí que, exigir una fórmula sacramental para que se libere mandamiento de pago, no es admisible, puesto que, la pretensión es clara y no puede darse prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

2.4. Obligación de hacer.

Ahora bien, respecto de la obligación de hacer, esta Corporación encuentra que la misma está sustentada en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Pasto, es decir, el título de ejecución respecto de esa obligación de hacer es diferente al que tiene fundamento en las sentencias y el auto ya referido.

En todo caso, considera la Sala que el Juzgado de primera instancia – teniendo en cuenta que se revoca la providencia impugnada- deberá verificar si los requisitos de la obligación están satisfechos. Para ello deberá revisar si se libra mandamiento de pago, empero analizando circunstancias diferentes a las que ya aquí se han estudiado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en lo que fue

objeto de recurso de apelación, esto es, respecto a la abstención de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en esta providencia.

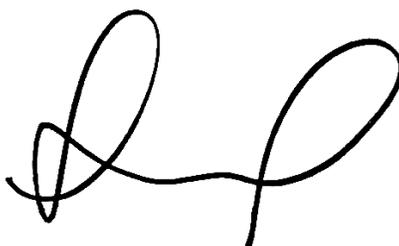
SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto que, con base en lo expuesto en la presente providencia, resuelva sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el ejecutante de acuerdo con el margen de decisión propio de su autonomía.

Conforme a lo anterior, previo a librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante el Juez deberá proceder a analizar si el título ejecutivo cumple con los requisitos para exigir el cobro de las obligaciones.

Advierte la Sala que el juez de la primera instancia no podrá analizar nuevamente el elemento de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Salvamento de Voto
(Auto de Ponente)